



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: No. 76001400302820210019200  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: REBECA TORRADO DE RAMIREZ (Cedente)  
Cesionaria: GLORIA MERCEDES RAMIREZ ZAPATA  
Apoderado: ESTEFANIA HERNANDEZ LONDOÑO  
Email: [estefaniah17@hotmail.com](mailto:estefaniah17@hotmail.com)  
Demandado: LUZ ADRIANA BARCO GARZON  
Apoderado: ALFONSO GUZMAN MORALES  
Email: [abogadoquzmanmorales@hotmail.com](mailto:abogadoquzmanmorales@hotmail.com)  
As

---

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez va el presente proceso con los escritos que anteceden para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. La Secretaria, ANGELA MARIA LASSO.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto de sustanciación No. 0105  
Santiago De Cali, febrero seis (06) De Dos Mil Veintitrés (2023).

En escritos y anexos que anteceden, se allega al expediente documentos privados suscritos entre la demandante cedente REBECA TORRADO DE RAMIREZ y la señora GLORIA MERCEDES RAMIREZ ZAPATA *-cesionaria-*, por medio del cual manifiestan haber celebrado una cesión de derechos de créditos involucrados dentro del proceso así como las garantías ejecutadas, por dicho medio la cesión del crédito que como acreedor detente la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto, por reunir los requisitos legales plasmados en los artículos 652 y 660 del código de comercio , y 68 y 74 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

De otro lado, la parte demandada confiere poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, atendiendo el Despacho tal pedimento de manera favorable de conformidad con el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

Seguidamente, por reunirse las exigencias para tales efectos consagradas en el art. 301 Inciso 2º de nuestro estatuto procesal civil, se entenderá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora demandada LUZ ADRIANA BARCO GARZON, tanto del Mandamiento de Pago como de todas las providencias dictadas en el transcurso del proceso, incluida la presente providencia, él día en que se surta la notificación del presente auto por su inserción en estados electrónicos, por cuanto el acto procesal en cuestión, opera por el otorgamiento de poder al profesional del derecho que la representará y su presentación al Despacho. Cabe advertir que el traslado de la demanda se surtirá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P.

Finalmente, los mandatarios judiciales de las partes, solicitan de común acuerdo el levantamiento de la medida de embargo que descansa en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-65220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío, bien de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA BARCO GARZON identificada con C.C. No. 41.933.474.

Examinada la petición elevada, y como quiera que se reúnen los presupuestos exigidos por el Art. 597 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de la medida solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la anterior cesión del crédito que celebran la señora REBECA TORRADO DE RAMIREZ quien obra como demandante, a favor de GLORIA MERCEDES RAMIREZ ZAPATA y que por disposición del Art 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO: TENER** como cesionario del crédito perseguido por la señora REBECA TORRADO DE RAMIREZ a GLORIA MERCEDES RAMIREZ ZAPATA, así como las garantías y derechos litigiosos que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, cobradas dentro del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la doctora ESTEFANIA HERNANDEZ LONDOÑO, portadora de la C.C. No. 1'094.942.877 y T.P. No. 300.933 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la cesionaria señora GLORIA MERCEDES RAMIREZ ZAPATA.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al doctor ALFONSO GUZMAN MORALES, portador de la C.C. No. 7'556.822 y T.P. No. 128.846 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada señora LUZ ADRIANA BARCO GARZON.

**QUINTO: ENTIENDASE** notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora **LUZ ADRIANA BARCO GARZON** identificada con la cedula Número 41'933.474, tanto del mandamiento de pago, como de todos los autos emitidos en el decurso del proceso, el día en que se surta la notificación de la presente providencia mediante su inserción en estados electrónicos, de conformidad de lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: Adviértase** que el traslado de la demanda se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., le cual empezará a correr, a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEPTIMO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, a petición de la parte demandante, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-65220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío, bien de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA BARCO GARZON identificada con C.C. No. 41.933.474.

**OCTAVO: LIBRESE** las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE FEBRERO DE 2023**

\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria